

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:11001 41 05 011 2020 00367 00**

**ACCIONANTE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos milveinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 13** del expediente.

### ANTECEDENTES

**ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**, quien actúa en su propio nombre, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada emitir contestación a la solicitud impetrada el **20 de agosto de 2020**, y actualizar la información en la base de datos respecto de su número de identificación y nombre.

### HECHOS

- Manifestó que el **20 de agosto de la presente anualidad**, presentó derecho de petición ante la hoy accionada, en el que solicitó la prescripción de comparendos.

- Asegura que ha desplegado las actuaciones tendientes a conseguir la respuesta a las solicitudes elevadas en sede de petición, acercándose en repetidas oportunidades a las dependencias de la accionada, encontrando evasivas, sin que a la fecha se haya emitido manifestación alguna por la convocada.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizada la notificación en dos oportunidades a la entidad y corrido el traslado correspondiente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allegó contestación (**fls.17 a 33**), a través de la señora MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en la que señaló que la acción constitucional objeto de estudio es improcedente para discutir procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para tal fin es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que respecto de las obligaciones pecuniarias que tiene el peticionario con la cartera vigente de la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio y a través de los mecanismos y procedimientos dispuestos para tal menester, por lo que no sería procedente que el gestor utilice el mecanismo constitucional de la acción de tutela para obtener una decisión favorable que le permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Por otro lado, hace referencia sobre el carácter residual de la acción de tutela, invocando los postulados que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, en donde afirma su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan como vulnerados por el petente.

Asegura que el gestor no ejerció como correspondía en su momento, su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, toda vez que, se constata que a pesar de la notificación realizada en debida forma al señor CAMBEROS HERNÁNDEZ respecto de la orden de comparendo impuesto para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, contando incluso con la posibilidad de asistir a la audiencia pública asesorado por un abogado y de esta manera interponer los recursos que la Ley le concede, este no acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Acto seguido, informa que el gestor pretende se emita contestación al derecho de petición radicado en esa Entidad bajo el consecutivo **Radicado SDM 127115 de 2020**, a través del cual solicita la prescripción de los **comparendos 6028126 de 10/31/2013 y 13134518 de 09/28/2016**.

Que verificado el aplicativo SICON PLUS, y el aplicativo SIMIT, se determinó en el estado de cartera que, el señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1031131302, **NO reporta el comparendo 6028126 de 10/31/2013** y se determinó **que reporta el comparendo 13134518 de 09/28/2016**.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE:** ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ

**VS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Que emitieron contestación al derecho de petición radicado SDM 127115 de 2020, mediante resolución No **064092 DGC** calendada del 04 de septiembre de 2020 *"en la cual se decretó la prescripción del comparendo 6028126 de 10/31/2013 y se informó la vigencia del comparendo 13134518 de 09/28/2016..."*

Afirman que el oficio con radicación **SDM-DGC-127347 -2020** junto con la resolución ya identificada, fueron notificadas a través de correo certificado 472, a la dirección aportadas por el accionante, el día 10/01/2020, así como vía mensaje de datos al correo electrónico [braainercamberos@gmail.com](mailto:braainercamberos@gmail.com)

Finalmente aduce que, teniendo en cuenta que la entidad ya emitió contestación al derecho de petición presentado por el gestor, la solicitud en sede de amparo debe declararse igualmente improcedente al configurarse la causal de hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente **que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*(...)"*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso*

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2020 00367 00

**DE:** ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ

**VS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

*antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

*"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber: "(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)"*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el señor **ALEXIS YESID CAMBEROS** en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si verdaderamente se presentó derecho de petición ante la entidad accionada; en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del peticionario la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el gestor, el **20 de agosto de la presente anualidad** radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** derecho de petición, mismo que se encuentra aportado al plenario visible a **folios (12 y 13)** y en donde es posible verificar que lo allí solicitado fue:

***(...) PRIMERA. Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.***

***SEGUNDA. Que se declare LA PRESCRIPCION Y PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.***

***TERCERA. EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.***

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

*CUARTA. RESOLVER lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento que anexo..."*

Al respecto, se verifica que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, tal y como como lo aseguró en su contestación (**fls. 17 a 33**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, en donde se evidencia que una vez consultados los aplicativos SICON PLUS, y SIMIT, se determinó en el estado de cartera que, el accionante **ALEXIS YESID CAMBEROS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **1031131302**, **NO reporta el comparendo 6028126 de 10/31/2013** y se determinó **que reporta el comparendo 13134518 de 09/28/2016**.

Así las cosas, procedieron a contestarle las solicitudes enlistadas en sede de petición mediante **resolución No. 064092 DGC del 04 de septiembre 2020**, en los siguientes términos (**fls.29 a 32**)

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **ALEXIS YESID CAMBEROS HERNANDEZ** identificado(a) con C.C. **1031131302**, de acuerdo con lo establecido en 515 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente provido, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

PAGE-PRO3-MO30 V.1.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 27 - 38  
Teléfono: (1) 384 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información Línea 100

Página 2 de 4

BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN No. 064092 DGC DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**  
"Por la cual se decide sobre una prescripción"  
En el procedimiento de cobro seguido contra **ALEXIS YESID CAMBEROS HERNANDEZ** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1031131302**

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NOMBRE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANEJO DE FALLO	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN N ART 515
6028126	10/31/2013	6028126	12/11/2013	31960	04/02/2016	10/08/2016	10/08/2016

**ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** alegada sobre las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido:

Comparendo No.	Fecha Comparendo	Resolución No.	Fecha Resolución
6028126	10/31/2013	6028126	12/11/2013

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de los que se exceptó el artículo primero.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario, a por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 513-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Director de Gestión de Cobros  
Secretaría Distrital de Movilidad

Así mismo, se observa de las pruebas allegadas por la encartada que, le fue remitido al gestor a través de oficio radiado **No. SDM-DGC-127347 -2020** l la respuesta a su solicitud de la siguiente manera (**Fls 27 y 28**)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**  
**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**  
**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**



La documental antes reseñada, fue enviada al correo electrónico del actor; esto es, [braainercamberos@gmail.com](mailto:braainercamberos@gmail.com) ; así como a su dirección de domicilio carrera 19 F No 64-73 sur San Francisco, mismas que se encuentran aportadas en el escrito de tutela en el acápite de notificaciones, las cuales fueron recibidas el día **06 de octubre del 2020** por el gestor, tal y como el mismo lo afirmó a través de la comunicación surtida el día 07 del mismo mes y año a través del abonado telefónico **3222401215**, por parte de la secretaría del despacho.

Ahora bien, se hace necesario advertir que a pesar de encontrarse en el acápite de pretensiones enlistadas por el gestor en el escrito tutelar, la solicitud respecto de *"actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho"*, el despacho constata que una vez revisado el derecho de petición radicado ante las dependencias de la accionada, tal solicitud no se encuentra en los enunciados en aquella oportunidad, por lo que la encartada no estaba en la obligación de emitir pronunciamiento alguno en relación a ello, máxime cuando de las pruebas allegadas por la accionada a las diligencias, quedó plenamente acreditado la identificación del gestor, pues de otra manera no se hubiese podido ejercer el derecho a la defensa y contradicción en los términos señalados a esta dependencia Judicial, por parte de la secretaría de movilidad.

Así las cosas, se encuentra que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se ha presentado, como quiera que lo resuelto por la accionada, satisface de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas, dando así alcance a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE:** ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ

**VS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."<sup>1</sup>*

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

---

<sup>1</sup>Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

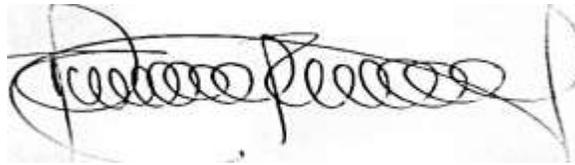
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00367 00**

**DE: ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c4c3d85568a9464872ababe554b94191f97d0636630b5a683ce0cfe  
f6e6cbb**

Documento generado en 08/10/2020 11:37:47 a.m.